

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO
Y
RÉGIMEN OPERATIVO DE
UFEX BOLSA DE VALORES S.A.**

Aprobado por Asamblea de Accionistas de fecha 10 de julio de 2014 y sus correspondientes modificaciones de fecha 05 de febrero de 2018, 17 de mayo de 2019 y 25 de noviembre de 2024.

Contenido

Título I. Generalidades	4
Capítulo I. Objeto	4
Capítulo II. De los Órganos de La Bolsa y sus facultades	4
Capítulo III. De la Administración General de la Bolsa.	5
Capítulo IV. Definiciones.	7
Título II. Código de Conducta	12
Capítulo I. Deberes de La Bolsa	12
Capítulo II. Deberes de los Operadores.	12
Capítulo III. Prohibiciones de los Operadores.	13
Título III. Operadores.	14
Capítulo I. Categorías.	14
Capítulo II. Requisitos, Incompatibilidades y Procedimiento de autorización	15
Capítulo III. Derechos y obligaciones de los Operadores.	16
Capítulo IV. Obligaciones de los Corredores de Bolsa.	17
Capítulo V. Derechos de los Comitentes	19
Capítulo VI. Deberes de los Comitentes	19
Capítulo VII. Cuenta Especial de Liquidación	20
Título IV. Emisores de valores.	21
Capítulo I. Habilitación.	21
Capítulo II. Deberes.	22
Capítulo III. Derechos.	22
Título V. Registro y Custodia de Valores.	22
Capítulo I. Registros.	22
Capítulo II. Cuentas de Registro	23
Capítulo III. Custodia de Valores	23
Título VI. Operaciones	24
Capítulo I. Disposiciones Generales.	24
Capítulo II. De la Negociación Electrónica.	24
Capítulo III. De la negociación a viva voz.	25
Capítulo IV. Acceso y conexión a los sistemas de negociación.	25
Capítulo V. Mesa de Asistencia de Operaciones	25
Capítulo VI. Acceso Directo al Mercado (DMA)	25
Capítulo VII. Mecanismos para proveer liquidez	26
Capítulo VIII. Rondas “Mejoro u Opero”. Pedidos de Cotización.	26
Capítulo IX. Modalidades de Operaciones.	26

Capítulo X. Anulación de las Operaciones.	27
Capítulo XI. Transferencia de Operaciones.	27
Capítulo XII. Confirmación de las operaciones.	27
Capítulo XIII. Difusión de Operaciones.	27
Capítulo XIV. De los Productos a Negociar.	28
Título VII. De los Certificados de Calidad y Laboratorio.	28
Capítulo I. Organización	28
Título VIII. Compensación, Liquidación y Garantías.	28
Capítulo I. Disposiciones Generales.	28
Capítulo II. Cuentas de compensación y liquidación.	29
Capítulo III. Cuentas de Integración de Márgenes	30
Capítulo IV. Garantía Inicial y Márgenes.	30
Capítulo V. Fondos de Garantía.	30
Capítulo VI. Fondos de Garantía para incumplimientos.	31
Capítulo VII. Fondos Especiales de Garantía	31
Capítulo VIII. Liquidaciones.	31
Capítulo IX. Incumplimiento del Operador.	32
Capítulo X. Afectación de garantías en caso de incumplimiento.	32
Título IX. Fiscalización y Control.	33
Capítulo I. Disposiciones Generales	33
Título X. Medidas Preventivas y de Emergencia	34
Capítulo I. Medidas Preventivas.	34
Capítulo II. Medidas de Emergencia	34
Título XI. Resolución de conflictos.	36
Capítulo I. Disposiciones Generales	36
Capítulo II. Procedimiento Arbitral.	36
Título XII. Poder Disciplinario y Sancionatorio.	37
Capítulo I. Disposiciones Generales.	37
Capítulo II. Procedimiento Sumarial	38

Titulo I. Generalidades

Capitulo I. Objeto

- 1.1.1. El Reglamento ha sido aprobado por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 10 de Julio de 2014, y modificado con fecha 05 de febrero de 2018, 17 de mayo de 2019 y 25 de noviembre de 2024, se expide al amparo del Estatuto Social de UFEX Bolsa de Valores S.A. (en adelante “La Bolsa” o “UFEX” indistintamente); las disposiciones legales vigentes en la República Oriental del Uruguay, la normativa dictada por el Banco Central de Uruguay (en adelante el “BCU”).
- 1.1.2. El Reglamento será aplicable a todas aquellas personas físicas o jurídicas que operen o realicen transacciones sobre valores, instrumentos derivados y productos agropecuarios, así como respecto de todo acto de negociación, registro, custodia, administración, compensación, liquidación, de dichas transacciones en la Bolsa.

Capítulo II. De los Órganos de La Bolsa y sus facultades

- 1.2.1. La organización y funcionamiento de la Bolsa estará regida, por los estatutos sociales, por el presente Reglamento aprobado por la Asamblea de Accionistas, por las Resoluciones, Avisos, Manuales, Comunicaciones de la Bolsa y por las demás normas legales y reglamentarias que regulan la actividad de las Bolsas de Valores así como las normas establecidas por el BCU
- 1.2.2. Este Reglamento y las normas internas que emita la Bolsa así como sus modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU. Las Comunicaciones y los Manuales o Instructivos que se refieran o reglamenten aspectos de trámite, vinculados a operaciones o sistemas de negociación ya contemplados (por ejemplo, horarios, sistemas de comunicación, documentación) no requerirán aprobación previa, bastando su comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, la cual dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones.
- 1.2.3. Las autoridades de La Bolsa son las siguientes:

- a) La Asamblea de Accionistas;
- b) El Directorio;
- c) La Presidencia y en su ausencia o vacancia la Vicepresidencia;
- e) La Gerencia General;
- f) El Síndico o la Comisión Fiscal;
- g) El Comité de Auditoría y Vigilancia que sea designado y dependa directamente del Directorio.

El Comité de Auditoría y Vigilancia es un órgano de la sociedad y depende de su Directorio. Estará integrado por al menos tres miembros, cuya mayoría deberá

constituirse con personas con formación financiero-contable. Los ingresos de dichos miembros no podrán estar vinculados directa ni indirectamente con los resultados económicos de la Bolsa.

En ningún caso, la mayoría del Comité se integrará con personal que desarrolle tareas gerenciales en la sociedad, sus sucursales o subsidiarias. El Comité reportará en forma bimestral al Directorio de la sociedad y anualmente a la asamblea de accionistas y tendrá las siguientes funciones:

- A. contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión y vigilar el cumplimiento de las prácticas de gobierno corporativo de la Bolsa;
- B. revisar los planes de la auditoría interna de la sociedad;
- C. revisar los informes de control interno y analizar su grado de cumplimiento, así como los dictámenes de auditoría externa;
- D. asesorar al Directorio respecto de las recomendaciones de las auditorías.
- E. controlar internamente el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones vigentes, de las normas de ética e informar respecto de los conflictos de intereses que llegaran a su conocimiento.
- F. Todas aquellas que fije la normativa general al respecto.

1.2.4. Todas las facultades y atribuciones establecidas en este Reglamento y referidas a La Bolsa se entienden que corresponden al Directorio, a menos que expresamente se disponga lo contrario o que del sentido de las disposiciones se desprenda que son competencia de otra autoridad u organismo.

Capítulo III. De la Administración General de la Bolsa.

1.3.1. El Directorio podrá adoptar todas aquellas medidas que juzgue convenientes para la estabilidad y desarrollo de La Bolsa, así como cualquier disposición que estime necesaria, respecto de los casos o materias no previstas en el presente Reglamento. Los casos no previstos en las disposiciones de este Reglamento, podrán ser resueltos por el resto de las normas internas de la Bolsa o, en su defecto, por el Directorio, de acuerdo con los usos y costumbres comerciales prevalecientes en las bolsas de valores y futuros locales y/o en la comercialización del Producto en cuestión.

1.3.2. El Directorio tendrá a su cargo el establecer y modificar cuando lo estime pertinente la estructura organizacional y normativa de La Bolsa, ejerciendo las funciones designadas en los Estatutos Sociales y en este Reglamento.

1.3.3. El Directorio nombrará un Gerente General que deberá ser una persona física. El mismo cesará en sus funciones por resolución expresa del Directorio o por

vencimiento del plazo que el Directorio establezca en el momento del nombramiento.

1.3.4. El Gerente General tendrá la totalidad de las atribuciones y poderes necesarios para el ejercicio del objeto social de La Bolsa, sin perjuicio de lo que disponga el Directorio al efecto, y sus decisiones serán apelables ante el mismo. Entre otras facultades y con carácter enunciativo, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.3.4.1. Asistir a todas las reuniones de Directorio, preparar las actas de las sesiones y toda la documentación que sea necesaria para las mismas;
- 1.3.4.2. Ejecutar las resoluciones del Directorio;
- 1.3.4.3. Realizar todos los actos necesarios para el funcionamiento de La Bolsa y los mercados que en ella operan;
- 1.3.4.4. Resolver todas las cuestiones que se susciten durante el desarrollo de las operaciones de mercado, realizando y admitiendo en los casos que corresponda, las correcciones y anulaciones de operaciones realizadas durante las mismas, salvo que el Directorio designe una persona con estas funciones específicas. La Bolsa reglamentará mediante Aviso el procedimiento de correcciones y anulaciones de las operaciones aplicable, el cual será previamente autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU;
- 1.3.4.5. Representar a La Bolsa en los términos del mandato que le otorgue el Directorio.
- 1.3.4.6. Administrar los recursos humanos y operativos de la Bolsa, teniendo en cuenta la estructura organizacional establecida por el Directorio

1.3.5. Correspondrá al Directorio dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación del Reglamento, interpretar sus disposiciones y salvar o resolver las dudas o vacíos de que pudiere adolecer, dando cuenta a la Asamblea de Accionistas. Las normas complementarias, así como las demás instrucciones y procedimientos que tengan relación con los Operadores y las operaciones de La Bolsa, serán comunicadas a través de los siguientes cuerpos normativos: Resoluciones, Avisos, Manuales o Instructivos y Comunicaciones.

1.3.6. La Bolsa utilizará los siguientes mecanismos para informar sus decisiones y reglamentar el funcionamiento de las actividades y mercados que operan en su

ámbito:

- 1.3.6.1 **Resoluciones:** Son las decisiones emanadas de las Reuniones del Directorio, las cuales podrán tener contenido decisario respecto de los temas tratados en cada reunión, sean estos de carácter normativo, de habilitación, inscripción y/o aprobación, sancionatorio, procedural, de manifestación de voluntad, entre otros y referido tanto sobre las actividades desarrolladas por La Bolsa, así como de carácter interno y administrativo de la propia entidad.
- 1.3.6.2 **Avisos:** Se refiere al medio por el cual la Gerencia General informa a los Operadores las decisiones de carácter reglamentario establecidas por el Directorio, los cuales serán publicadas y entrará en vigencia luego de ser aprobados por el BCU, según lo establecido en el artículo 56° de la RNMV y sus modificaciones;
- 1.3.6.3 **Manuales o Instructivos:** Se refiere al medio por el cual la Gerencia informa a los Operadores las decisiones de carácter procedural establecido por el Directorio que reglamenten aspectos de trámite, vinculados con operaciones o sistemas de negociación ya contemplados en los reglamentos de funcionamiento, los cuales serán publicados por La Gerencia a todos los Operadores, momento a partir del cual entrará en vigencia; sin perjuicio de que serán comunicados a la Superintendencia de Servicios Financieros y ésta dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones
- 1.3.6.4 **Comunicaciones:** Se refiere al medio por el cual La Gerencia informa a los Operadores decisiones de carácter operativo o de carácter funcional general o particular y son informadas por La Bolsa mediante los sistemas de comunicación a los Operadores.
- 1.3.7. La nómina actualizada de los Operadores y sus datos identificatorios se encontrarán disponibles en el sitio web de la Bolsa. Asimismo, dicha información así como sus modificaciones serán enviadas en la forma y plazos previstos por la normativa del BCU, por medios electrónicos u otros que habilite el BCU, a la Superintendencia de Servicios Financieros.
- 1.3.8. Será responsabilidad de la Gerencia de la Bolsa, y de los Operadores en la Bolsa, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento por parte de sus empleados; comitentes; y en particular de las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en nombre de los Operadores, y toda persona con quien el Operador contrate directa o indirectamente, siempre y cuando tal contratación tenga incidencia alguna en la operatoria de La Bolsa.

Capítulo IV. Definiciones.

- 1.4.1 **Activo subyacente:** Es el activo del cual depende el valor de un instrumento derivado, podrá consistir en Productos agropecuarios y/o financieros, a título

- enunciativo pueden ser commodities, divisas; tasas de interés; e índices de referencia.
- 1.4.2 Aplicación: aquella operación concertada entre un Operador y uno de sus Comitentes o entre Comitentes de un mismo Operador realizadas en el ámbito de La Bolsa. La Bolsa reglamentará mediante Aviso un procedimiento que asegure las garantías suficientes para la transparencia del mercado en la fijación de precios cuando se realizan este tipo de transacciones, el cual será previamente autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU.
 - 1.4.3 Boleta/o: comprobante en papel o digital que documenta la registración de operaciones.
 - 1.4.4 BCU: Banco Central de Uruguay.
 - 1.4.5 Cartera propia: aquellas operaciones realizadas por el Operador por cuenta propia.
 - 1.4.6 Cartera de terceros: aquellas operaciones realizadas por el Operador por cuenta, orden y riesgo de terceros Comitentes.
 - 1.4.7 Comitente: cliente del Operador, el cual le encomienda a éste la concertación de las transacciones por su cuenta, orden y riesgo en la Bolsa. Las referencias hechas a los Comitentes, serán de aplicación a los Clientes CEL, en lo que fuere aplicable. Sin perjuicio de lo antedicho, las referencias al Comitente se considerarán realizadas a los fideicomisos o fondos administrados por Inversores Especializados, según corresponda de acuerdo al contexto.
 - 1.4.8 Conflictos de interés: La situación en la que incurre quien tiene la posibilidad de tomar decisiones, o incidir en la adopción de las mismas, cuando sus intereses y los de terceros, ó los intereses de tales terceros entre sí, resulten contrarios e incompatibles.
 - 1.4.9 Corredores de Bolsa: Son aquellos Operadores autorizados por La Bolsa, quienes podrán operar para cartera propia y de terceros. Para que los Corredores de Bolsa puedan asumir el carácter de Operadores de La Bolsa deberán obtener la autorización como tales por el BCU.
 - 1.4.10 Cotización: forma en la cual se expresa el precio de un, valor, orden o de una operación.
 - 1.4.11 Derechos de Bolsa: son los montos de dinero que La Bolsa percibe por las operaciones realizadas en su seno.
 - 1.4.12 Día hábil: aquel día en el cual funcione al público el BCU, las instituciones de intermediación financiera y las bolsas de valores autorizadas a operar en Uruguay.
 - 1.4.13 Diferencias diarias: Para Instrumentos derivados, son las diferencias que surjan entre el precio original de cada Posición abierta y el respectivo precio de ajuste diario; las que se cobrarán o pagarán diariamente hasta que se produzca el vencimiento de la misma.
 - 1.4.14 Directorio: Directorio de la Bolsa.
 - 1.4.15 División o Segmento de Mercado de La Bolsa: Es un grupo de Productos habilitados para su negociación en La Bolsa, al cual podrán acceder los Operadores autorizados por el Directorio.

- 1.4.16 “PTP” (Primary Trading Platform): plataforma de negociación electrónica de La Bolsa.
- 1.4.17 Emergencia: Situación no prevista en los términos y condiciones de los productos negociados o las Normas Internas de La Bolsa que requiere de una resolución especial del Directorio o la Gerencia.
- 1.4.18 Emisores de Valores: Aquellas personas jurídicas quienes han cumplido con los requisitos impuestos por la normativa del BCU y con los de La Bolsa para ser inscripto en el Registro de Emisores y quedar habilitado para ofrecer sus valores en La Bolsa.
- 1.4.19 Extranet: Plataforma electrónica suministrada por la Bolsa desde la cual los Operadores acceden a la información relacionada al Back Office de las Operaciones, y a través de la cual se comunican e interactúan con la Bolsa.
- 1.4.20 Forma de liquidación: Las Formas de Liquidación son por entrega física del activo subyacente o por liquidación financiera.
- 1.4.21 Gerencia: Se refiere al Gerente General y quien este designe a fin de cumplir las funciones que le corresponden, de acuerdo a los Estatutos Sociales; el Reglamento; y las Resoluciones del Directorio.
- 1.4.22 Garantías: es el dinero en efectivo, valores o cualquier otro activo aprobado por el Directorio, que deberán entregar los Operadores y/o Clientes CEL para garantizar el cumplimiento de las operaciones, cubrir sus saldos de cuentas de compensación, liquidación y márgenes, para el incumplimiento de los Operadores, u otras finalidades específicas. Las presentes Garantías serán constituidas y transferidas a los Fideicomisos de Garantía que a estos efectos UFEX constituya con los Operadores y/o Clientes CEL.
- 1.4.23 Garantía Inicial: es el monto mínimo de Garantías exigido por La Bolsa para ser habilitado por la Bolsa en la categoría de Operador que el Directorio establezca.
- 1.4.24 Información privilegiada: Se considera información privilegiada la información de carácter reservado relacionada con Productos; Emisores de valores, Operadores y/o Comitentes, obtenida en razón del cargo o posición, inclusive la transmitida por un comitente en relación a sus propias órdenes pendientes, o en forma ilegítima, que no se ha hecho pública, ni haya sido divulgada oficialmente al mercado o al BCU y que de hacerse, influiría en la cotización de los productos negociados en La Bolsa y en las decisiones de inversión de los Operadores y/o Comitentes.
- 1.4.25 Instrumentos Derivados: son los futuros, opciones, forwards, swaps y otros instrumentos similares cuyo valor depende de la de un activo subyacente que serán cotizados en la Bolsa de acuerdo con los Términos y Condiciones que para cada Contrato se dicte y sean autorizados por el BCU.
- 1.4.26 Interés abierto: Para Instrumentos Derivados, es el número total de las transacciones abiertas. Es igual a la sumatoria de las Posiciones Abiertas compradas (o vendidas) de todos los Operadores.
- 1.4.27 La Bolsa: Se entiende como UFEX Bolsa de Valores S.A.
- 1.4.28 Límite de posiciones abiertas: número máximo permitido de transacciones abiertas para un Operador, establecido por La Bolsa.
- 1.4.29 Márgenes: Para instrumentos derivados, es el monto mínimo de garantía exigido

- por La Bolsa para garantizar las posiciones abiertas.
- 1.4.30 Moneda de negociación: moneda en la cual se puede negociar los productos de la Bolsa.
- 1.4.31 Normas internas: Reglamento, Resoluciones del Directorio, Avisos, Manuales o Instructivos y Comunicaciones y así como otras disposiciones en general emanadas de la Bolsa que se encuentren vigentes.
- 1.4.32 Normas Externas: Normativa dictada por el BCU, y las normas legales, reglamentarias y administrativas vigentes en cada momento en la República Oriental del Uruguay.
- 1.4.33 Operación: acto mediante el cual se concierta una transacción de un Producto negociado en la Bolsa.
- 1.4.34 Operación OTC: Se hace referencia a las transacciones OVER THE COUNTER o de “oferta privada”, cuando los Operadores realizan operaciones a medida fuera de los recintos o de las plataformas de negociación habilitadas por La Bolsa.
- 1.4.35 Inversor(es) Especializado(s): son las cajas paraestatales, administradoras de fondos de ahorro previsional, empresas aseguradoras, administradoras de fondos de inversión, fiduciarios financieros, administradores de fideicomisos de la seguridad social, el Banco Central del Uruguay, y las bolsas de valores, así como las entidades autorizadas por dicho Banco a participar en el mercado de cambios a futuro; que cumplan con los requisitos exigidos por el Banco Central del Uruguay a tales efectos y cuenten con la aceptación de la Bolsa como Operadores de la misma, condicionada al otorgamiento de la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay, momento a partir del cual quedarán habilitados para negociar y operar en todos o algunos de los productos habilitados para su negociación en la Bolsa de acuerdo con la autorización que en cada caso otorgue el Banco Central del Uruguay, y mientras mantengan las condiciones que determinan la calidad de inversor especializado de acuerdo a las normas del Banco Central del Uruguay. Las administradoras de fondos de ahorro previsional, las administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros y el administrador del fideicomiso de la seguridad social sólo podrán realizar inversiones como Inversores Especializados para los fondos de inversión y fideicomisos que administren.
- 1.4.36 Orden: oferta de compra o de venta de un determinado Producto realizada por un Operador en el ámbito de los Divisiones o Segmentos de Mercado de La Bolsa.
- 1.4.37 Posición abierta: cantidad de Instrumentos Derivados abiertos, que mantiene en una determinada fecha un Operador ó Comitente.
- 1.4.38 Precio de ajuste diario: Para Instrumentos Derivados, es el precio determinado por La Bolsa de acuerdo con las Normas Internas, al cierre de la rueda de operaciones para reevaluar las posiciones abiertas y determinar las diferencias diarias.
- 1.4.39 Precio de ajuste final: En el caso de los futuros y opciones con liquidación financiera, es el precio al cual se liquidan las Posiciones Abiertas en la fecha de vencimiento. En el caso de la liquidación por entrega física, es el valor del activo

subyacente a la fecha de liquidación de acuerdo a los términos y condiciones del Producto.

- 1.4.40 Plazo de vencimiento: Son los plazos habilitados por la Bolsa para negociar Productos en las diferentes Divisiones o Segmentos de Mercados. También pueden ser llamados “Series”.
- 1.4.41 Precio de cierre: Es el último precio negociado en la rueda de operaciones de La Bolsa para un Producto determinado.
- 1.4.42 Precios de ejercicio: precios a los que el tenedor de una opción call (o put) tiene derecho de comprar (o vender) el activo subyacente.
- 1.4.43 Producto: Son los Valores, Instrumentos Derivados y Bienes agropecuarios o financieros que pueden ser negociados en La Bolsa, así como los activos subyacentes de los mismos.
- 1.4.44 Proveedor de Liquidez: Operador autorizado para realizar operaciones en La Bolsa, de acuerdo a las reglas establecidas por la misma, con el objetivo de proveer de cotizaciones y/o aportar liquidez a la negociación de alguno o todos los Productos habilitados en las condiciones que se fijen en las Normas internas.
- 1.4.45 Recinto: espacio físico habilitado por La Bolsa donde se lleva a cabo la Rueda de Operaciones
- 1.4.46 Registro de órdenes: registro obligatorio que debe llevar el Corredor de Bolsa para asentar cronológicamente las órdenes recibidas de sus Comitentes de conformidad con lo establecido por la Normativa Externa e Interna.
- 1.4.47 Reglamento: el Reglamento de La Bolsa.
- 1.4.48 RNMV: Recopilación de Normas del Mercado de Valores, y sus modificatorias.
- 1.4.49 Rueda de operaciones: ámbito físico o electrónico en el que se negocian los Productos, en los horarios y días habilitados por La Bolsa.
- 1.4.50 Sitio web: plataforma de consulta provista por La Bolsa que contiene información y, entre otros, los avisos, comunicaciones y formularios operativos.
- 1.4.51 Tamaño del Producto: para Instrumentos Derivados, la cantidad de unidades del activo subyacente que lo componen.
- 1.4.52 Términos y Condiciones: para los Productos, es el documento detallado confeccionado por La Bolsa y previamente autorizado por el BCU en el que se establecen las características estandarizadas de los Productos habilitados en La Bolsa.
- 1.4.53 Especificaciones: versión resumida de los Términos y Condiciones de un Producto que suele publicarse en el Sitio Web de La Bolsa, documentación de marketing, material de capacitación y otros instrumentos de difusión.
- 1.4.54 Futuros: aquella operación a un plazo, monto, cantidad y calidad, que se encuentra estandarizada de conformidad con los Términos y Condiciones de la misma, para comprar o vender un activo subyacente, a un precio negociado en La Bolsa, cuya liquidación se realizará en una fecha futura.
- 1.4.55 Opciones: aquella operación estandarizada de conformidad con los Términos y Condiciones de la misma en el cual el comprador mediante el pago de una prima adquiere del vendedor el derecho, pero no la obligación, de comprar (call) o vender (put) un activo subyacente a un precio pactado (precio de ejercicio) en una fecha futura, y el vendedor se obliga a vender o comprar,

- según corresponda, el activo subyacente al precio convenido.
- 1.4.56 Último día de negociación: último día habilitado para que se negocie un Producto en la Bolsa.
- 1.4.57 Unidad de negociación: unidad mínima que puede negociarse un Producto.
- 1.4.58 Valores: Los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las Normas Internas y Externas vigentes para ser ofrecido y negociado en La Bolsa. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.
- 1.4.59 Variación máxima de precio: la máxima variación sobre el precio de ajuste (en caso de instrumentos derivados) o de cierre del día hábil anterior (en caso de valores) dentro de la cual La Bolsa permite realizar operaciones.
- 1.4.60 Variación mínima de precio: el incremento más pequeño posible del precio de un Producto.
- 1.4.61 Cuenta Especial de Liquidación (“CEL”): es una cuenta de registro solicitada por un Operador, destinada a ser utilizada por un Cliente CEL para registrar operaciones exclusivamente para cartera propia del mismo y cuyo objetivo principal consiste en habilitar la integración y liquidación directa tanto de las diferencias diarias como de las garantías entre el Cliente CEL y UFEX.
- 1.4.62 Cliente CEL: Refiere a los clientes de los Operadores, respecto de los cuales UFEX apruebe la apertura de CEL, conforme al contrato respectivo.
- 1.4.63 Operador(es): son el(los) Corredor(es) de Bolsa y el(los) Inversor(es) Especializado(s).

Título II. Código de Conducta

Capítulo I. Deberes de La Bolsa

- 2.1.1 Coadyuvar al fortalecimiento del sistema financiero y agropecuario.
- 2.1.2 Garantizar la transparencia de las operaciones realizadas en su ámbito y el principio de realidad de las mismas.
- 2.1.3 Permitir la libre oferta y demanda de los Productos negociados en La Bolsa, fomentando mecanismos que promuevan la liquidez de los mismos.
- 2.1.4 Preservar la adecuada formación y difusión de los precios.
- 2.1.5 Propender por la protección de los comitentes.
- 2.1.6 Ofrecer los medios y mecanismos necesarios para que los Operadores puedan realizar operaciones en La Bolsa.
- 2.1.7 Cumplir con la normativa y requerimientos del BCU y las autoridades competentes.
- 2.1.8 Fiscalizar y controlar a los Operadores con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Internas y Externas, de acuerdo con lo previsto en el Título VIII del presente Reglamento y en las Normas Internas complementarias.
- 2.1.9 Investigar y sancionar las conductas prohibidas a los Operadores, previendo en todo caso el Derecho de la Defensa.
- 2.1.10 Establecer procedimientos y políticas de Buen Gobierno Corporativo y Prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo. Respecto a éste último punto, La Bolsa controlará que los Operadores de la bolsa adeguen su conducta y

obligaciones a las normas vigentes que el BCU imponga para prevenirse en dicha temática y les exija según las autorizaciones concedidas para operar que cada uno de ellos tenga.

- 2.1.11 Promover la imparcialidad entre sus empleados y funcionarios respecto de los Operadores.

Capítulo II. Deberes de los Operadores.

- 2.2.1 Actuar en relación con sus comitentes con toda lealtad; imparcialidad; claridad comercial, confidencialidad, cumplir las órdenes con el mejor esfuerzo y en el mayor interés de los mismos y de la integridad de la Bolsa, evitando cualquier conflicto de interés y, en caso de que los mismos sean inevitables, deberán resolverlos sin que haya privilegios en favor de ninguna de las partes involucradas.
- 2.2.2 Cumplir con el deber de asesoría profesional cuando se ofrezcan servicios de intermediación de Productos en La Bolsa, informando todos los posibles riesgos de tal operativa.
- 2.2.3 Considerar las eventuales consecuencias de los comentarios y declaraciones que efectúen a terceros y a los medios de comunicación, y abstenerse de efectuarlos cuando éstos tengan la potencialidad de afectar el correcto funcionamiento de La Bolsa
- 2.2.4 Comunicar a La Bolsa las vinculaciones económicas, familiares o de cualquier otra naturaleza respecto a terceros que, en su actuación por cartera propia o cuenta de terceros, pudiera generar conflictos de intereses con sus Comitentes.
- 2.2.5 Prestar colaboración a las autoridades de la Bolsa y del BCU ante los requerimientos de información y/o documentación.
- 2.2.6 Evitar los conflictos de interés.
- 2.2.7 Guardar reserva y secreto profesional de la información de los comitentes y sus operaciones. Dicha reserva no podrá ser opuesta a La Bolsa en el marco de un procedimiento inspectivo o sumarial, ni cuando el requerimiento proviene del BCU en el marco de sus competencias como supervisor del Sistema Financiero.

Capítulo III. Prohibiciones de los Operadores.

- 2.3.1 Intervenir en nombre propio en la celebración de las transacciones que les han sido encargadas por sus comitentes, salvo que cuenten con autorización expresa y por escrito de los comitentes.
- 2.3.2 Incumplir cualquier normativa de La Bolsa y el B.C.U. vigente.
- 2.3.3 Utilizar información privilegiada directamente o por interpuesta persona en el desarrollo de las operaciones en beneficio propio y/o de terceros vinculados.
- 2.3.4 Realizar operaciones con los activos; u otros bienes de los Comitentes ó en nombre de ellos sin su autorización.
- 2.3.5 Participar en actividades que constituyan violaciones legales o éticas, o disimular las conductas ilícitas o no éticas de que tengan conocimiento.
- 2.3.6 Realizar prácticas o conductas tendientes a la manipulación de precios de los Productos, afectando artificialmente la formación de precios de los mismos.
- 2.3.7 Aparentar la realización de operaciones sin registrar las mismas.

- 2.3.8 Inducir a engaño o propender a viciar el consentimiento de sus contrapartes o el de otros Operadores en La Bolsa mediante declaraciones falsas producidas con conocimiento de su carácter inexacto o a través de la omisión de información cuando estén obligados a prestarla, ó que puedan conducir al inversor a error, equívoco o confusión sobre la naturaleza precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores que se negocien o de los Emisores de valores.
- 2.3.9 Realizar, colaborar, coherir, autorizar, participar o coadyuvar en operaciones u otros actos que tengan como fin o efecto afectar la libre formación de los precios en la Bolsa, manipular la liquidez de un valor, ingresar Órdenes ficticias o simuladas respecto de cualquier valor; que no correspondan a la realidad, afectar la seguridad, transparencia y buen funcionamiento de La Bolsa y obstaculizar la libre concurrencia, formación de precios y la interferencia o participación de otras en las Ruedas.
- 2.3.10 Incumplir condiciones pactadas en operaciones efectuadas.
- 2.3.11 Efectuar recomendaciones de inversión que garanticen beneficios o rendimientos que no se encuentren sustentadas en información fundada y objetiva, confiable y certera

Título III. Operadores.

Capítulo I. Categorías.

- 3.1.1 Corredores de Bolsa. Podrán ser autorizados como Operadores de la Bolsa, los Corredores de Bolsa que se encuentren autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay como tales, que cumplan con los requisitos para tener tal calidad y sean aprobados por el Directorio. El Directorio podrá establecer distintas categorías de Corredores de Bolsa. Podrán negociar, registrar, compensar y liquidar operaciones para cartera propia y de terceros.
- 3.1.2 Inversores Especializados. Podrán ser autorizados como Operadores de la Bolsa, los Inversores Especializados que cumplan con los requisitos exigidos para tener tal calidad, y soliciten su incorporación a La Bolsa en tal calidad siendo aprobados por el Directorio para ello en forma condicional al otorgamiento de la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay a tales efectos, momento a partir del cual quedarán habilitados para negociar y operar en La Bolsa debiendo sujetarse a las normas generales e instrucciones particulares que dicte La Bolsa y la Superintendencia de Servicios Financieros.
- 3.1.3 Los Inversores Especializados podrán negociar, registrar, compensar y liquidar operaciones en las Divisiones que a estos efectos autorice en cada caso el Banco Central del Uruguay y admita y apruebe La Bolsa expresamente. Las administradoras de fondos de ahorro previsional, las administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios financieros y el administrador del fideicomiso de la seguridad social sólo podrán realizar inversiones como Inversores Especializados para los fondos de inversión y fideicomisos que administren.

- 3.1.4 Los Operadores, deberán abonar el canon de ingreso y mensual que establezca el Directorio, por cada División de la Bolsa en la cual se encuentren autorizados.
- 3.1.5 La habilitación para operar en cada División de la Bolsa será personal e intransferible.
- 3.1.6 Los Operadores, personas jurídicas, deberán designar necesariamente una persona física autorizada a ingresar órdenes en su nombre, en el ámbito de La Bolsa.
 - 3.1.6.1 Para ser representante a tales efectos es necesario ser persona física, cumplir con los requisitos exigidos por el Banco Central del Uruguay y el Directorio en cuanto a las aptitudes técnicas y éticas, tener relación funcional o de dependencia con un Operador, salvo autorización expresa del Directorio, y recibir poder o mandato del mismo a estos efectos. El poder debe ser otorgado en escritura pública o en documento privado con firmas certificadas, de acuerdo al modelo preparado por el Directorio. El poder deberá ser inscripto en el Registro de Operadores respectivo que a tal efecto llevará La Bolsa. Cada Operador deberá designar un representante con facultades para ingresar órdenes en su nombre, y deberá comunicarlo al Directorio, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos. El Directorio podrá determinar el número máximo de representantes que podrán actuar por cada Operador así como las habilitaciones que en cada caso tendrán para operar en La Bolsa. Ningún representante con facultades para ingresar órdenes en su nombre podrá serlo simultáneamente de más de un Operador.

Capítulo II. Requisitos, Incompatibilidades y Procedimiento de autorización

- 3.2.1 Requisitos para ser habilitados como Corredores de Bolsa e Inversores Especializados. Los Operadores deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos de índole formal, económico y patrimonial establecidos en la Normativa Interna y Externa. Puntualmente los siguientes requisitos, sin perjuicio de la facultad de los demás que establezca el Directorio:
 - 3.2.1.1 Adecuada organización e infraestructura técnico-operativa para realizar negociaciones.
 - 3.2.1.2 Aprobación de un examen de idoneidad de conformidad con el Instructivo de Idoneidad de La Bolsa.
 - 3.2.1.3 Responsabilidad patrimonial o fianzas o seguros que garanticen solvencia del Operador.
 - 3.2.1.4 Procedimientos y sistemas que permitan mantener la separación de los activos propios de los de sus comitentes.
 - 3.2.1.5 Gestión de riesgo adecuada para monitorear las Posiciones Abiertas propias y las de sus comitentes.
- 3.2.2 Incompatibilidades. No podrán ser autorizados para negociar operaciones los Operadores, y respecto de éstos últimos, los representantes, socios, accionistas y/o administradores o personal superior, que se encuentren incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- 3.2.2.1 Quienes realicen una actividad que a criterio del Directorio sea incompatible con la función de los Operadores.
- 3.2.2.2 Quienes no puedan ejercer el comercio de acuerdo con la normativa vigente de la República de Uruguay.
- 3.2.2.3 Quienes hayan iniciado algún procedimiento concursal al amparo de lo previsto en la normativa de concursos vigente en Uruguay. Excepcionalmente, el Directorio podrá autorizar a negociar Transacciones a un Operador concursado, si mediara expresa autorización del juez o BCU o administradores del concurso.
- 3.2.2.4 Quienes hayan sido condenados por delitos tipificados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, por delitos cometidos contra la Fe Pública; contra la Economía y Hacienda Pública.
- 3.2.2.5 Aquellas entidades cuya actividad sea regulada por una ley especial que requiera de una habilitación estatal, en caso de que la respectiva habilitación haya sido retirada o se haya dispuesto la suspensión transitoria total o parcial de sus actividades.
- 3.2.2.6 Cuando la incompatibilidad sobrevenga a la autorización, el Operador deberá informar la misma, en forma inmediata a La Bolsa quedando suspendido en su calidad hasta tanto aquella desaparezca. El Directorio establecerá, en cada caso las medidas a implementar pudiendo liquidar las Posiciones abiertas del Operador suspendido o el traspaso de las posiciones abiertas a otro Operador.

Capítulo III. Derechos y obligaciones de los Operadores.

- 3.3.1 Observar constantemente las Normas Internas y las Normas Externas que sean de aplicación, especialmente las normas vigentes en la materia dictadas por el BCU y/u otros organismos competentes.
- 3.3.2 Una vez autorizado como tal, dar aviso, dentro de los siguientes 5 días hábiles por escrito a La Bolsa una vez producida cualquier modificación respecto de la información suministrada a La Bolsa al momento de su habilitación como Operador, en especial, relativa al domicilio declarado, nombre o razón social, objeto social, plazo de duración, capital social, variaciones en la participación en el mismo, composición de los órganos de administración, duración de sus cargos, fusión, absorción, escisión, transformación y disolución societaria, fecha de cierre de ejercicio y toda otra circunstancia relevante a los efectos de su relación con La Bolsa.
- 3.3.3 Cuando un Operador modificara la titularidad del capital social en más del 51% y/o dejare de cumplir con algunos de los requisitos de habilitación; y/o cuando incurra en mora en el pago del canon de ingreso y/o mensual, el Directorio evaluará la situación y estará facultado a suspender ó revocar la habilitación al Operador para concertar operaciones en La Bolsa, siendo posible del procedimiento sumarial previsto en el Título XII, Poder Disciplinario de este Reglamento.
- 3.3.4 Podrán concertar operaciones para cartera propia y/o cartera de terceros, en

- forma indistinta o exclusiva según la categoría de Operador de que se trate.
- 3.3.5 Acatar las auditorías previstas en el Título VIII del presente Reglamento, así como poner a disposición toda información y/o documentación que le sea requerida por La Bolsa en todo momento en ejercicio de sus facultades reglamentarias.
 - 3.3.6 Acatar las medidas preventivas y de emergencia que dicte La Bolsa conforme al Título IX, así como toda resolución emanada del Directorio, los Avisos, Manuales y/o Comunicaciones.
 - 3.3.7 Mantener un registro de operaciones en el que asentarán diariamente todas las operaciones realizadas de acuerdo con la reglamentación dictada por La Bolsa. Cuando ocurriera la pérdida, hurto o extravío, del registro de operaciones, será obligación del Participante presentar a la Bolsa la denuncia policial donde conste el hecho, dentro de los dos (2) días hábiles de ocurrido.
 - 3.3.8 Constituir, mantener y, en su caso, incrementar la Garantía Inicial, los Márgenes y demás aportes que exija La Bolsa.
 - 3.3.9 Establecer políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo de acuerdo con las Normas Externas e Internas.
 - 3.3.10 Establecer medios, seguros y eficientes que permitan la adecuada grabación y reproducción de las comunicaciones telefónicas, identificando la fecha, hora, minuto y segundo que tengan lugar para la realización de operaciones y cualquier otra comunicación realizada desde las mesas de negociación. Asimismo deberán suministrar tales grabaciones a la Bolsa o a la autoridad competente cuando se le requiera.

Capítulo IV. Obligaciones de los Corredores de Bolsa.

- 3.4.1 Acreditar en todo momento una adecuada organización e infraestructura técnico-operativa;
- 3.4.2 Poseer un sistema de gestión de riesgo adecuado para monitorear las posiciones abiertas propias y las de sus Comitentes.
- 3.4.3 Mantener separados los activos administrados o recibidos de sus comitentes de los propios. Los recursos o valores que sean de propiedad de terceros o que hayan sido adquiridos a nombre y por cuenta de terceros, no hacen parte de los activos del Operador.
- 3.4.4 Informar al Comitente sobre sus posiciones abiertas, garantías y operaciones realizadas a su nombre en La Bolsa, pérdidas y ganancias.
- 3.4.5 Llevar registros contables que permitan identificar los fondos propios de los de sus Comitentes.
- 3.4.6 Actuar de acuerdo con el mandato y/o instrucciones otorgadas por el Comitente.
- 3.4.7 Informar al Comitente en todo momento las características de la operatoria así como los riesgos que ella conlleva. Enviar detalle al Comitente de todas las Operaciones celebradas por su cuenta y orden.
- 3.4.8 Confirmar de forma fehaciente a sus Comitentes las operaciones realizadas por su cuenta y orden, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes a la ejecución de las mismas ó explicación de las razones que imposibilitaron o

alteraron, total o parcialmente, tales instrucciones, mediante correo electrónico, extranet y/o carta física u otros medios establecidos mediante Comunicación por la Bolsa y de conformidad con lo previsto en el Aviso correspondiente dictado por la Bolsa.

3.4.9 Sin perjuicio de las exigencias y documentación que exija la normativa del BCU, exigir a sus Comitentes la firma de un “Convenio de Apertura de Cuenta” conforme lo establecido por el Directorio, el cual deberá contener los requisitos mínimos que a continuación se enumeran:

3.4.9.1 La facultad del comitente de otorgar por escrito y/o revocar por el mismo medio la autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al Corredor de Bolsa para que actúe en su nombre, indicándose también que la ausencia de aquella autorización otorgada por el Comitente al Corredor de Bolsa hará presumir -salvo prueba en contrario- que las operaciones realizadas no contaron con el consentimiento del Comitente y que la aceptación sin reservas por parte del Comitente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente.

3.4.9.2 Descripción de las obligaciones del Corredor de Bolsa, como la de informar al Comitente sobre sus posiciones abiertas, garantías y operaciones realizadas a su nombre en La Bolsa, pérdidas y ganancias.

3.4.9.3 Descripción de los derechos del Comitente de acuerdo con el Título III, Capítulo V del presente Reglamento.

3.4.9.4 Descripción de los costos y comisiones a cargo del Comitente, generados por las distintas operaciones (desde la concertación hasta su liquidación) a realizar en La Bolsa.

3.4.9.5 Detalle de las acciones a realizar por el Corredor de Bolsa que requieran previa autorización por parte del Comitente.

3.4.9.6 Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, y de los procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del Comitente;

3.4.9.7 El derecho del Corredor de Bolsa a cerrar la cuenta del Comitente y a liquidar las Posiciones Abiertas y/u operaciones en caso de incumplimiento del Comitente.

3.4.9.8 El derecho del Corredor de Bolsa a recaudar Márgenes y/o garantías en exceso de las requeridas por la Bolsa.

3.4.9.9 El derecho del Comitente a solicitar al Corredor de Bolsa el retiro de los saldos a favor en sus cuentas y en exceso de los márgenes requeridos por el Corredor de Bolsa.

3.4.9.10 La obligación del Comitente de constituir las garantías que correspondan por las operaciones registradas en su cuenta de registro.

3.4.9.11 La obligación del Comitente de cumplir con los límites operativos establecidos por la Bolsa para cada una de sus Divisiones.

3.4.9.12 La obligación del Corredor de Bolsa de llevar registros contables que permitan identificar los fondos propios de los de sus Comitentes.

3.4.9.13 El derecho del Comitente de solicitar el traspaso de su posición a

otro Corredor de Bolsa.

- 3.4.9.14 Sometimiento al pacto arbitral para la resolución de conflictos de acuerdo con el Título X del Reglamento.
- 3.4.9.15 Una leyenda que explique claramente los riesgos de operar en Bolsa.
- 3.4.9.16 Los convenios serán suscriptos por ambas partes. El Corredor de Bolsa deberá conservar una copia, la que será objeto de fiscalización por La Bolsa, y entregará una copia al Comitente.
- 3.4.9.17 Mantener un registro de órdenes en el que se asentarán diariamente todas las órdenes recibidas de acuerdo con la reglamentación de La Bolsa.
- 3.4.9.18 Celebrar convenios de Convenio de Apertura de Cuenta solo con personas jurídicas o físicas que sean mayores de edad.
- 3.4.9.19 Contar con autorización previa, expresa y escrita de los comitentes para invertir las garantías otorgadas por aquellos, en destinaciones diferentes a su naturaleza, siempre y cuando cumplan los requerimientos del Directorio para realizar tales operaciones.
- 3.4.9.20 Contar con procedimientos adecuados para identificar los fondos de sus Comitentes y para protegerlos contra riesgos que puedan surgir como resultado de las operaciones para cartera propia. Este procedimiento debe incluir el mantenimiento de registros apropiados que identifiquen separadamente las cuentas propias de las cuentas de Comitentes.
- 3.4.9.21 Tener a disposición de sus Comitentes un resumen mensual que detalle, como mínimo, las operaciones registradas por su cuenta, orden y riesgo, posiciones resultantes, saldos de garantías y márgenes, comisiones y tasas de registro cobradas o a pagar, en la medida que subsistan posiciones abiertas o saldos a liquidar a favor del Comitente.

Capítulo V. Derechos de los Comitentes

- 3.5.1 A que el Corredor de Bolsa le de confirmación fehaciente de las operaciones realizadas por su cuenta, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles subsiguientes a la ejecución de las mismas ó explicación de las razones que imposibilitaron o alteraron, total o parcialmente, tales instrucciones, mediante los medios habilitados por la Bolsa por el Aviso correspondiente.
- 3.5.2 Que sus operaciones queden registradas a su nombre en los registros del Corredor de Bolsa.
- 3.5.3 Solicitar al Corredor de Bolsa el retiro de los saldos a favor y en exceso, siempre que no sean requeridos por el Corredor de Bolsa como Garantías.
- 3.5.4 Solicitar el resumen mensual del movimiento en su cuenta de registro.
- 3.5.5 Exponer cualquier reclamo o denuncia por escrito, dirigida a La Bolsa
- 3.5.6 Exigir copia del convenio de apertura cuenta Comitente.

Capítulo VI. Deberes de los Comitentes

- 3.6.1 Brindar al Corredor de Bolsa toda la documentación e información requerida de acuerdo con las Normas Internas y Externas.
- 3.6.2 Cumplir con las normas internas y externas en cuanto les compete.
- 3.6.3 Cumplir con los pagos de comisiones y requerimientos de garantías de los Corredores de Bolsa.
- 3.6.4 Utilizar con diligencia y prudencia los sistemas de negociación.
- 3.6.5 Evitar utilizar información privilegiada directamente o por interpuesta persona en el desarrollo de las operaciones.
- 3.6.6 Evitar participar en actividades que constituyan violaciones legales o éticas, ni disimular las conductas ilícitas o no éticas de que tengan conocimiento.
- 3.6.7 Evitar prácticas o conductas tendientes a la manipulación de precios de las transacciones, afectando artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez o el volumen negociado de los mismos.

Capítulo VII. Cuenta Especial de Liquidación

- 4.1 La apertura de una CEL procederá cada vez que el Directorio de UFEX apruebe la “Solicitud de Habilitación de Cuenta Especial de Liquidación” presentada por el Operador con el cual el Cliente CEL ha firmado un contrato de “Convenio para la Apertura de Cuenta Especial de Liquidación”. Una vez aprobada la solicitud respectiva, se procederá al otorgamiento de una (1) cuenta de registro individual de operaciones para el Cliente CEL; una (1) cuenta de compensación y liquidación individual para el Cliente CEL; y una (1) cuenta de integración de márgenes de garantía individual para el Cliente CEL.
- 4.2 Dicho contrato deberá regular los derechos y obligaciones de las partes, y los términos y condiciones que rigen las relaciones entre sí en relación a la CEL, en base a las siguientes características:

➤ **Principales obligaciones de Cliente CEL.**

- a) Transferir a UFEX el saldo neto de su Cuenta Compensación y Liquidación y constituir los Márgenes y otras Garantías que correspondan por las operaciones registradas en la CEL, de acuerdo al “Convenio para la Apertura de Cuenta Especial de Liquidación”, las Normas Internas de UFEX y los contratos de fideicomiso en garantía que fueren aplicables.
- b) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones de integración de diferencias diarias y márgenes de garantía requeridos por UFEX y cubrir los saldos de las cuentas de Compensación y Liquidación e Integración de Márgenes de la CEL respectiva.
- c) Cumplir con las obligaciones establecidas en la/s Comunicación/es de UFEX que regulen los requisitos de los Clientes que deseen poseer Cuentas Especiales de Liquidación, las establecidas en el “Convenio para Apertura de Cuenta Especial de Liquidación” y las establecidas en las demás Normas Internas para los Clientes CEL.

➤ **Principales derechos y facultades del Cliente CEL.**

- a) El Cliente CEL tendrá acceso a la información sobre las operaciones registradas en la CEL, así como las sumas correlativas contabilizadas en las cuentas de integración de márgenes y de compensación y liquidación, mediante los medios electrónicos puestos a disposición por UFEX.
- b) Sólo el Cliente CEL podrá instruir a UFEX la forma en la cual deberán realizarse las inversiones de los fondos y/o activos transferidos a las cuentas de Integración de Márgenes CEL, de acuerdo al listado de activos aceptados en garantía habilitado por UFEX, en caso de corresponder.
- c) Sólo el Cliente CEL podrá solicitar la extracción de fondos y/o activos transferidos a los efectos de la constitución de los márgenes de garantía y/o diferencias, y sus rendimientos, siempre y cuando no sean exigibles por UFEX en virtud de que exista un saldo deudor en la cuenta de integración de márgenes y/o en la cuenta de compensación y liquidación por las operaciones registradas en la CEL respectiva.

➤ **Principales Obligaciones del OPERADOR.**

- a) Disponer de un legajo actualizado del COMITENTE CEL que contenga toda la información y su respectiva documentación respaldatoria requerida de acuerdo a la normativa vigente (sea legal o reglamentaria), incluyendo pero sin que implique limitación, registro de clientes y operaciones, cumplimiento de políticas de conocimiento del cliente y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- b) Monitorear el riesgo de las operaciones registradas en la CEL del COMITENTE, pendientes de compensación y liquidación.
 - Responsabilidad solidaria. El Cliente CEL y el Operador respectivo serán responsables solidarios ante UFEX por las obligaciones resultantes de las operaciones registradas en la CEL pendientes de liquidación y/u obligaciones pendientes de pagos.
 - El Operador respectivo podrá cerrar la CEL del cliente y/o liquidar las operaciones y/o los contratos registrados en las mismas únicamente ante la falta de cumplimiento por parte del Cliente CEL de las obligaciones emergentes de la operatoria, sin perjuicio de la obligación de responder por las operaciones en curso.
 - Los fondos transferidos a las cuentas CEL, para la compensación y liquidación de las operaciones respectivas, responderán exclusivamente por las operaciones registradas en la CEL del respectivo cliente.
 - Los fondos y/o activos transferidos por el Cliente CEL para la integración de los Márgenes de garantía se regirán por el contrato de fideicomiso en garantía respectivo.
 - Las relaciones jurídicas entre el Operador y el Cliente CEL son ajenas e inoponibles a UFEX”.

Título IV. Emisores de valores.

Sin perjuicio de lo que se dispone a continuación, La Bolsa someterá a la autorización del BCU cuando decida habilitar la operativa del mercado de valores para instrumentos financieros calificados como valores, que no sean propiamente “Instrumentos Derivados”.

Las presentes disposiciones no aplican para los mercados de futuros y opciones y sus Divisiones que serán administrados por La Bolsa.

Capítulo I. Habilitación.

- 4.1.1 Serán habilitados como Emisores de valores aquellas personas jurídicas quienes se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Servicios Financieros, que cumplan con los requisitos impuestos por la normativa del BCU y sean aprobados por el Directorio.
- 4.1.2 El Directorio podrá establecer diferentes categorías de Emisores de valores mediante Aviso.
- 4.1.3 Toda emisión de valores deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, previa presentación al Directorio de la Bolsa.

- 4.1.4 La Bolsa mediante Aviso establecerá el procedimiento y requisitos de solicitud de registro de Emisión de Valores el cual será previamente autorizado por el BCU.
- 4.1.5 El Directorio resolverá sobre la solicitud de emisión de valores.

Capítulo II. Deberes.

- 4.2.1 Encontrarse inscritos en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros
- 4.2.2 Informar a la Bolsa todo evento corporativo que pueda afectar la normal cotización de los Valores, cumpliendo con las obligaciones en materia de hechos relevantes y envío de información periódica en la forma establecida por la RNMV.
- 4.2.3 Cumplir con las prácticas de Gobierno Corporativo de acuerdo con la RNMV.
- 4.2.4 Mantener actualizada la información corporativa del Emisor.

Capítulo III. Derechos.

- 4.3.1 Presentar solicitud para cotizar sus valores en La Bolsa.
- 4.3.2 Designar representantes ante La Bolsa.
- 4.3.3 Gestionar por medio de La Bolsa la captación y trasferencia de fondos que resulte del proceso de emisión de Valores.
- 4.3.4 Solicitar a la Bolsa el servicio de Registro y Custodia de los Valores emitidos, en caso que así lo haya aprobado el BCU.

Título V. Registro y Custodia de Valores.

Capítulo I. Registros.

- 5.1.1 La Bolsa administrará el registro de Operadores, que consistirá por separado en (i) Registro de Corredores de Bolsa de UFEX y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre; (ii) Registro de Corredores de Bolsa de otras bolsas y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre; y, (iii) Registro de inversores especializados y personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre; Productos; Emisores y valores; Operaciones; Registro de denuncias y sanciones.
- 5.1.2 El registro de Operadores tendrá por objeto inscribir y mantener actualizada toda la información relativa al Operador y las personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre registrándose el documento de su designación. En el Registro de denuncias y sanciones se anotarán las denuncias o reclamos, irregularidades investigadas, así como las medidas preventivas y sanciones disciplinarias tanto por la Bolsa como por el BCU.
- 5.1.3 El registro de Emisores y Valores tendrá por objeto inscribir y mantener actualizada la información de los valores y emisores autorizados en el mercado; y toda información relevante que pueda afectar las negociaciones de La Bolsa.
- 5.1.4 El Registro de Productos, tendrá por objeto inscribir las términos y condiciones de los todos los Productos negociados en La Bolsa.;

- 5.1.5 El Registro de Operaciones tendrá por objeto asentar secuencialmente las operaciones celebradas en La Bolsa por los Operadores, incluidas las Operaciones OTC.
- 5.1.6 Los Registros anteriores estarán a cargo de la Gerencia y de los empleados que la misma designe, y sólo La Gerencia y los empleados a que se hace referencia podrán tomar conocimiento de sus anotaciones.
- 5.1.7 Las inscripciones en los registros administrados por la bolsa serán acreditadas mediante certificado expedido por La Gerencia por medios físicos y/electrónicos.

Capítulo II. Cuentas de Registro

- 5.2.1 A los efectos de la registración, compensación y liquidación de las operaciones concertadas, la Bolsa asignará un número de cuenta de registro a cada Operador y Comitente.
- 5.2.2 La Bolsa registrará en la cuenta de registro correspondiente, las operaciones concertadas con el número asignado a cada Operador y Comitente. Los Comitentes podrán oponerse por escrito ante La Bolsa a la registración de operaciones en su cuenta, en cuyo caso, la Bolsa traspasará las operaciones a una nueva cuenta de registro creada al efecto, hasta la resolución de la controversia conforme al procedimiento que establezca la Gerencia a tal efecto. Estas operaciones serán registradas como operaciones propias del Corredor de Bolsa hasta tanto se resuelva la discrepancia.
- 5.2.3 La Bolsa realizará diariamente el cálculo de los conceptos objeto de compensación y liquidación, y los contabilizará para cada Cuenta de Registro, siendo su contrapartida la Cuenta de Compensación y Liquidación del Operador.
- 5.2.4 Los conceptos objeto de compensación y liquidación, resultados, primas de las opciones, tasas de registro, impuestos y en general cualquier otro concepto que genere débitos o créditos.
- 5.2.5 La Bolsa realizará diariamente el cálculo de los márgenes y otras garantías y los contabilizará para cada Cuenta de Registro, siendo su contrapartida la Cuenta de Integración de Márgenes del Operador.
- 5.2.6 Se identificarán con el nombre de “Cuentas Especiales de Liquidación”, aquellas cuentas de registro individual para clientes de los Operadores, que hayan sido aprobados como Clientes CEL por el Directorio de UFEX.

Capítulo III. Custodia de Valores

- 5.3.1 El Directorio de La Bolsa podrá establecer y reglamentar las funciones de custodia; administración; compensación y liquidación de los valores depositados por los Operadores y/o por terceros no Operadores por medio de un Operador, ya sea que se emitan, negocien o registren localmente o en el exterior, sujeto a las normas y disposiciones que en cada momento dicte el BCU.

- 5.3.2 El depósito, custodia y administración de valores podrá realizarse de manera escritural, bajo el esquema de anotación en cuenta.
- 5.3.3 La Bolsa, previa aprobación del Directorio podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas que desarrollen funciones de custodia; administración; compensación y liquidación de valores.
- 5.3.4 El Directorio de la Bolsa podrá establecer y reglamentar los procedimientos y mecanismos para administrar los derechos políticos y patrimoniales de los valores custodiados.

Título VI. Operaciones

Capítulo I. Disposiciones Generales.

- 6.1.1 El Directorio podrá establecer distintas Divisiones para operar Productos. A tal fin reglamentará su funcionamiento; estructura administrativa y operativa; requisitos para los Operadores; horarios habilitados para negociar; teniendo como base el Reglamento.
- 6.1.2 Todas las operaciones deberán realizarse observando estrictamente lo dispuesto en las normas internas, en las normas externas, especialmente las dictadas por la BCU. Asimismo deberán observarse los usos y costumbres que rigen la actividad.
- 6.1.3 El Directorio podrá establecer un recinto de operaciones en donde se podrá llevar a cabo las ruedas de operaciones a viva voz o se proveerán terminales de negociación electrónica.
- 6.1.4 Las operaciones se concertarán mediante el sistema de interferencia de ofertas con prioridad precio/tiempo. Sin embargo, el Directorio podrá establecer otro tipo de mecanismos de concertación del tipo de subastas, operaciones en bloque, operaciones al cierre, entre otros.
- 6.1.5 La Bolsa establecerá un sistema de cupos para Valores y Productos agropecuarios y un sistema de Límites a las Posiciones Abiertas para Instrumentos Derivados, por Operador, vigilará el cumplimiento de esos límites y en caso de incumplimiento podrá ordenar la liquidación o transferencia de posiciones.
- 6.1.6 Los Operadores serán directamente responsables de las operaciones que efectúen hasta tanto las registren a nombre propio o de terceros
- 6.1.7 Los Operadores serán responsables por el uso indebido e imprudente que hagan de los medios de negociación u otros medios que el Directorio establezca previa autorización de BCU, así como del incumplimiento de los procedimientos y especificaciones establecidos por La Bolsa para la debida utilización de dichos medios.

Capítulo II. De la Negociación Electrónica.

- 6.2.1 Las operaciones previstas en el Reglamento podrán realizarse en la plataforma de negociación electrónica denominada PTP, según lo determinado por La Bolsa.

- 6.2.2 La operatoria en la plataforma PTP será mediante calce de ofertas en forma automática y con identidad no revelada. Asimismo, La Bolsa podrá establecer para determinados Productos que la negociación sea con identidad revelada del Operador.
- 6.2.3 La Bolsa dispondrá de un “manual del usuario” de la plataforma PTP que contendrá las aplicaciones, funciones, herramientas, procedimientos, especificaciones técnicas y demás características de dicha plataforma. Asimismo, La Bolsa brindará asistencia técnica a los Operadores.

Capítulo III. De la negociación a viva voz.

- 6.3.1 Las operaciones podrán realizarse a viva voz en el Recinto, de acuerdo con las disposiciones previstas mediante Aviso, el cual será previamente aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU.
- 6.3.2 La Bolsa designará a un funcionario que lo represente en el recinto de operaciones quien deberá controlar que en la negociación se dé cumplimiento a las normas internas, así como también a los usos y costumbres que rigen la actividad.

Capítulo IV. Acceso y conexión a los sistemas de negociación.

- 6.4.1 Terminales propias. El acceso a la plataforma PTP y la celebración de operaciones a través de la misma podrá realizarse mediante terminales propias provistas por La Bolsa. A las mismas se accederá mediante un usuario y clave asignados por La Bolsa.
- 6.4.2 Sistemas de terceros homologados por La Bolsa. Los Operadores o proveedores independientes de sistemas informáticos podrán presentar a la Bolsa solicitud de homologación y conexión de plataforma de ruteo de operaciones o terminales diferentes a las provistas por La Bolsa, siempre y cuando cumplan los requerimientos técnicos y legales determinados por el Directorio.

Capítulo V. Mesa de Asistencia de Operaciones

- 6.5.1 El Directorio podrá establecer el funcionamiento de una Mesa de Asistencia de Operaciones, integrada por empleados de La Bolsa. La función de la Mesa de Asistencia de Operaciones consistirán en brindar asistencia a los operadores con el alcance que el Directorio establezca.
- 6.5.2 Los operadores podrán realizar el ingreso, modificación, cancelación de órdenes en la plataforma PTP, por intermedio de un funcionario de la Mesa de Asistencia Operaciones quien, en estos casos, actuará por cuenta, orden y riesgo del operador que lo solicita. Las solicitudes serán cursadas por los medios de comunicación y en los plazos que La Bolsa habilite a tal efecto.

Capítulo VI. Acceso Directo al Mercado (DMA)

- 6.6.1 El Directorio reglamentará mediante Manuales y/o Instructivos y someterá a autorización previa del BCU, los requisitos y procedimientos para que los Corredores de Bolsa puedan ofrecer a sus Comitentes, los modelos DMA admitidos por La Bolsa, de forma tal que los Comitentes puedan introducir sus propias órdenes directamente a la plataforma de negociación electrónica PTP recibiendo La Bolsa la información en tiempo real.
- 6.6.2 Este acceso será facilitado por el Corredor de Bolsa a sus Comitentes, siendo el primero el responsable en todos los casos, por el permiso de acceso directo otorgado, así como también por todas las Operaciones concretadas por sus

comitentes vía DMA.

Capítulo VII. Mecanismos para proveer liquidez

- 6.7.1 La Bolsa podrá autorizar mediante concurso o acuerdos privados, con algún Operador para que actúe bajo la figura de Proveedor de Liquidez, con el objeto de proveer de cotizaciones y/o aportar liquidez a la negociación de alguno o todos los Productos habilitados.
- 6.7.2 El procedimiento para la selección del Proveedor de Liquidez así como los derechos y obligaciones del mismo serán determinados por Norma Interna y cuando corresponda regulados en un documento privado- suscripto entre el Operador y La Bolsa, y eventualmente el Comitente respectivo. El Proveedor de Liquidez podrá actuar en dicha calidad por su cuenta, orden y riesgo o por cuenta, orden y riesgo de un Comitente. El Operador deberá cumplir con las obligaciones contractuales previstas en el acuerdo y demás documentos que suscriba en virtud de su calidad de Proveedor de Liquidez y acatar las normas internas en la medida que no sean dispensadas de las mismas. En caso que actúe por cuenta, orden y riesgo de un Comitente, deberá velar y será solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones de aquel.

Capítulo VIII. Rondas “Mejoro u Opero”. Pedidos de Cotización.

- 6.8.1 La Bolsa por medio de la Gerencia de Operaciones, podrá realizar rondas “Mejoro u Opero” o Pedidos de Cotización para facilitar el descubrimiento de precios e incentivar la liquidez en determinados productos.
- 6.8.2 Las Rondas Mejoro u Opero consisten en la intervención sucesiva de distintos Operadores mejorando ofertas de compra o venta con el objeto de generar transacciones en determinados productos o posiciones y así facilitar el descubrimiento de precios.
- 6.8.3 Los Pedidos de Cotización consisten en la solicitud de ingreso de ofertas de compra y venta para un determinado producto o posición por parte del Mercado.

Capítulo IX. Modalidades de Operaciones.

- 6.9.1 Operaciones en Bloque. Las operaciones realizadas bajo la Modalidad de Operaciones en Bloque, son aquellas que fueron negociadas en forma privada, previo a su ingreso en el sistema electrónico de negociación. Estas operaciones sólo pueden ser confirmadas por las partes intervenientes (comprador y vendedor), por el total del volumen ingresado, y no en forma parcial. La Modalidad de Operaciones en Bloque está destinada a la ejecución de ofertas que necesitan de una gestión mayor para su concertación, ya sea porque su volumen es significativo o porque sus condiciones o componentes son particulares. La Bolsa reglamentará mediante Avisos los requisitos que se deberán cumplir para realizar estas operaciones.
- 6.9.2 Asignaciones y “Give Ups”. Se entiende por asignación la imputación definitiva de operaciones realizadas en una cuenta “a confirmar” del Operador a una cuenta de registro. Se entiende por “Give Ups” la imputación definitiva de

operaciones realizadas en una cuenta “a confirmar” de un Operador a una cuenta de registro de otro Operador. Los “Give Ups” confirmados por el Operador receptor serán registrados por éste, mientras que los no confirmados permanecerán en la cuenta de registro del Operador emisor, siendo éste responsable por las garantías de la operación. La Bolsa reglamentará mediante Avisos estos tipos de procedimientos.

Capítulo X. Anulación de las Operaciones.

6.10.1 Los operadores, en caso de error, podrán solicitar la anulación de las operaciones ya realizadas, comunicándose con la Mesa de Operaciones, que resolverá si corresponde hacer lugar al pedido de anulación según lo reglamentado por los Avisos vigentes. La Bolsa a través de la Mesa de Asistencia de Operaciones, tendrá la facultad de realizar anulaciones de oficio.

Capítulo XI. Transferencia de Operaciones.

6.11.1 La transferencia de operaciones comporta la reasignación de una o más operaciones a otra cuenta o cuentas diferentes a la original, conformando una nueva operación. Los supuestos de Transferencia de Operaciones serán reglamentados por El Directorio.

6.11.2 En los supuestos de transferencia de operaciones, se reasignará una o más operaciones a otra cuenta o cuentas diferentes de la original. A los efectos de su registro, el traspaso de la operación es una nueva operación.

6.11.3 Sujeto a la aprobación de La Bolsa y con el consentimiento de ambos Operadores, podrán ser transferidas las operaciones entre las cuentas pertenecientes a diversos Operadores cuando: (i) Dos o más Operadores se fusionen; (ii) Un Operador pierda su calidad de tal; (iii) El Comitente de un Operador así lo solicite.

6.11.4 El registro de operaciones y las transferencias de operaciones estarán sujetas a los montos que en concepto de Derechos de Bolsa u otro concepto establezca el Directorio.

Capítulo XII. Confirmación de las operaciones.

6.12.1 Salvo lo establecido por La Bolsa en supuestos específicos, la confirmación de las operaciones realizadas en el cada División tendrá lugar según lo dispuesto en el presente capítulo.

6.12.2 Las operaciones realizadas mediante la plataforma PTP se tendrán por confirmadas en forma instantánea desde el momento de su ejecución, dado que esta implica el calce automático de dos órdenes.

6.12.3 Las operaciones realizadas en el Recinto se tendrán por confirmadas si luego de ingresadas las órdenes contenidas en las boletas al sistema, se da el calce de las mismas por coincidencia de los datos enunciados de cada orden. Cuando no se diera el calce de las órdenes contenidas en las boletas, los operadores tienen la obligación de subsanar las diferencias a fin de que los datos coincidan.

Capítulo XIII. Difusión de Operaciones.

6.13.1 La Bolsa difundirá la información referente al desarrollo y resultado de las operaciones mediante sitio web y los medios de comunicación que la Gerencia estime pertinentes.

Capítulo XIV. De los Productos a Negociar.

6.14.1 En La Bolsa, se podrán negociar:

6.14.1.1 Valores de acuerdo con la Ley 18627 y complementarias y modificatorias, así como los que en cada momento pueda autorizar el propio BCU, comprendiendo entre ellos a: las acciones; obligaciones negociables; transacciones de futuros, opciones, y otros derivados; cuotas de fondos de inversión; índices financieros, y agropecuarios; warrants y certificados de depósito; títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión, así como bienes agropecuarios.

6.14.1.2 Operaciones sobre la negociación primaria y secundaria de valores.

6.14.1.3 Operaciones de subasta pública de valores y bienes agropecuarios.

6.14.1.4 Operaciones sobre Instrumentos Derivados con liquidación por entrega y por liquidación financiera.

6.14.1.5 Podrán registrarse para su compensación y liquidación, las operaciones Over the Counter (OTC).

6.14.1.6 Operaciones sobre Bienes agropecuarios.

6.14.2 El Directorio reglamentará, en cada caso, todos los anteriores Productos.

Título VII. De los Certificados de Calidad y Laboratorio.

Capítulo I. Organización

7.1.1 La Bolsa podrá organizar el funcionamiento de departamentos para la emisión de certificados de calidad, así como de laboratorios de análisis químicos, físicos, biológicos y/o de cualquier otro tipo de cereales, oleaginosos, forrajeras y otros productos agrícolas, ganaderos y sus subproductos y expedir los correspondientes certificados, requeridos para la resolución de diferencias entre los Operadores.

7.1.2 Los costos de certificación del Laboratorio serán asumidos por los Operadores que requieran los servicios del Laboratorio.

7.1.3 La organización y funcionamiento del mismo, será establecido mediante Instructivo.

Título VIII. Compensación, Liquidación y Garantías.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

8.1.1 El Directorio podrá reglamentar los procedimientos de liquidación y compensación de operaciones para cada una de las Divisiones.

- 8.1.2 La Bolsa podrá actuar como Contraparte Central en las operaciones de cada División, lo cual será reglamentado por el Directorio.
- 8.1.3 Los fondos de garantía y fondos especiales podrán constituirse en la forma jurídica que determine el Directorio, pudiendo instrumentarse entre otros, como fideicomisos de garantía, conforme a la normativa vigente.
- 8.1.4 El Directorio podrá reglamentar la operatoria garantizada y no garantizada, en todo caso cada Instrumento Derivado requerirá márgenes iniciales u otras garantías.
- 8.1.5 La Bolsa será beneficiaria de los Fondos de Garantía del presente Título ante el incumplimiento de los Operadores y/o Comitentes.

Capítulo II. Cuentas de compensación y liquidación.

- 8.2.1 La Bolsa deberá abrir al Corredor de Bolsa dos (2) Cuentas de Compensación y Liquidación: una (1) para la compensación y liquidación de Operaciones de terceros y una (1) para la compensación y liquidación de Operaciones propias. Por otra parte, en el caso de Inversores Especializados La Bolsa podrá abrir una (1) o más Cuentas de Compensación y Liquidación para sus Operaciones dependiendo de las operaciones y modalidades operativas habilitadas. Se abrirá asimismo bajo el Operador respectivo que intermedie en relación a las Cuentas Especiales de Liquidación: una (1) cuenta de compensación y liquidación individual para cada Cliente CEL.
- 8.2.2 En la “Cuenta de Compensación y Liquidación para Operaciones Propias” se contabilizarán los conceptos objeto de compensación y liquidación correspondientes a Operaciones de cuenta propia del Corredor de Bolsa y del Inversor Especializado de corresponder.
- 8.2.3 En la “Cuenta de Compensación y Liquidación para Operaciones de Terceros” se contabilizarán y compensarán los conceptos objeto de compensación y liquidación de todos y cada uno de los Comitentes del Corredor de Bolsa y/o del Inversor Especializado si ello corresponde (a modo de ejemplo, una cuenta por cada fondo o fideicomiso administrado por un Inversor Especializado). En cada Cuenta de Compensación y Liquidación individual de cada Cliente CEL, se contabilizaran y compensarán los conceptos objeto de compensación y liquidación resultantes las operaciones registradas por cuenta, orden y riesgo de este en la cuenta de registro de operaciones CEL.
- 8.2.4 El Corredor de Bolsa estará obligado frente a La Bolsa por el saldo neto de ambas Cuentas de Compensación y Liquidación.
- 8.2.5 En relación a las Cuentas Especiales de Liquidación, el Operador estará obligado solidariamente con el Cliente CEL respectivo, a cumplir con dicha obligación.
- 8.2.6 El Inversor Especializado estará obligado frente a La Bolsa por el saldo de su o sus cuentas de compensación y liquidación sean por cuenta propia o de terceros Comitentes, según las operaciones y modalidades operativas habilitadas, y de acuerdo a la normativa aplicable en cada caso.
- 8.2.7 El saldo neto a favor de las Cuentas de Compensación y Liquidación es de libre disponibilidad del Operador, excepto en el relación a las Cuentas Especiales de

Liquidación, abiertas para un Cliente CEL, en cuyo caso sólo el Cliente CEL podrá disponer de los mismos. La Bolsa no será responsable por la demora o pérdida de fondos no retirados por los Operadores ante algún problema en el sistema financiero, o una entidad depositaria en particular, o cualquier acto de un tercero, caso fortuito o de fuerza mayor.

Capítulo III. Cuentas de Integración de Márgenes

- 8.3.1 La Bolsa deberá abrir a cada Corredor de Bolsa dos (2) Cuentas de Integración de Márgenes: UNA (1) para la contabilización de las Garantías de sus Comitentes; y UNA para la contabilización de las Garantías propias del Corredor de Bolsa. Se abrirá asimismo bajo el Operador respectivo que intermedie en relación a las Cuentas Especiales de Liquidación: una (1) cuenta de integración de Márgenes individual para cada Cliente CEL.
- 8.3.2 La Bolsa abrirá a cada Inversor Especializado una (1) o más Cuentas de Integración de Márgenes para la contabilización de las Garantías propias o de terceros Comitentes del Operador, según sea el caso (a modo de ejemplo, una cuenta por cada fondo o fideicomiso administrado por un Inversor Especializado).
- 8.3.3 En la “Cuenta de Integración de Márgenes para Operaciones Propias” se contabilizarán los Márgenes por Operaciones de cuenta propia de los Operadores.
- 8.3.4 En la “Cuenta de Integración de Márgenes para Operaciones de Terceros” se contabilizarán los Márgenes de todos y cada uno de los Comitentes. En cada Cuenta de Integración de Márgenes individual de un Cliente CEL, se contabilizaran los Márgenes a que den lugar las operaciones registradas por cuenta, orden y riesgo de este en la cuenta de registro de operaciones CEL
- 8.3.5 Los Operadores estarán obligado frente a la Bolsa por el saldo deudor que registre en forma individual cada una de las cuentas de integración de Márgenes. En relación a las Cuentas Especiales de Liquidación, el Operador estará obligado solidariamente con el Cliente CEL respectivo, a cumplir con dicha obligación

Capítulo IV. Garantía Inicial y Márgenes.

- 8.4.1 La Bolsa fijará y adecuará el monto de Garantía Inicial, los Márgenes, u otras garantías a las condiciones de cada División de La Bolsa.
- 8.4.2 Los Márgenes deberán determinarse de acuerdo a las metodologías establecidas por el Directorio que permitan proteger a la Bolsa de las fluctuaciones de precio adversas hasta que se pueda cerrar por operatoria inversa las Posiciones Abiertas incumplidoras, como por ejemplo la metodología de “valor a riesgo”. Los mismos requerirán autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros del BCU.
- 8.4.3 La Bolsa preverá para Instrumentos Derivados, el cierre por operatoria inversa de la Posición Abierta incumplidora de conformidad con lo que se reglamente en

- el Aviso correspondiente.
- 8.4.4 La Bolsa no podrá financiar los Márgenes o cualquier Garantía requeridas por la operatoria a los Operadores y/o Comitentes.

Capítulo V. Fondos de Garantía.

- 8.5.1 La Bolsa podrá constituir un fondo de Garantías para operaciones propias, el cual estará integrado con aportes de los Operadores a las Cuentas de Compensación y Liquidación e Integración de Márgenes u otras Garantías propias.
- 8.5.2 La Bolsa podrá constituir un fondo de Garantías para operaciones de terceros, el cual estará integrado con aportes de los Comitentes a las cuentas de Compensación y Liquidación e Integración de Márgenes u otras Garantías de terceros.

Capítulo VI. Fondos de Garantía para incumplimientos.

- 8.6.1 El Directorio podrá reglamentar un fondo de garantía para incumplimientos de Operadores, el cual se constituirá con aportes de todos los Operadores.
- 8.6.2 El Directorio determinará el aporte que deberá realizar cada Operador al fondo de Garantía para incumplimientos, que podrá consistir en un monto fijo o variable.

Capítulo VII. Fondos Especiales de Garantía

- 8.7.1 El Directorio podrá constituir o instrumentar “Fondos Especiales de Garantía” cuya afectación será específica a determinados riesgos, ya sea necesidades de liquidez, incumplimientos de Operadores, garantías de ciertos Productos, entre otros.
- 8.7.2 La Bolsa podrá contratar Seguros o líneas de crédito, con la misma finalidad.

Capítulo VIII. Liquidaciones.

- 8.8.1 Los derechos y obligaciones que resulten de las Operaciones registradas una vez realizado el cálculo de su respectiva compensación, se efectivizarán únicamente ante los Operadores; excepto en el caso de las Cuentas Especiales de liquidación, en el cual los Clientes CEL tendrá los derechos y obligaciones que resultan del Capítulo VII denominado “Cuenta Especial de liquidación”, del Título III denominado (Operador) y del respectivo contrato de apertura de CEL aprobado por UFEX.
- 8.8.2 Los Operadores tendrán las siguientes obligaciones:
- 8.8.3 Cubrir cualquier saldo deudor que existiere en sus Cuentas de Integración de Márgenes.
- 8.8.4 Cubrir cualquier saldo neto deudor que existiere en sus Cuentas de Compensación y Liquidación.
- 8.8.5 Cumplir con la entrega de sumas de dinero en efectivo, valores, otros bienes o aportes exigidos al momento de la liquidación al vencimiento de una Operación

que resulten a su cargo conforme lo establecido en los Términos y condiciones del Producto de que se trate, en el presente Reglamento y demás normas y Avisos que lo complementen.

- 8.8.6 Pagar en tiempo y forma dispuestos por el Directorio, los saldos deudores sin necesidad de intimación o requerimiento alguno, la mora es automática. Lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de la facultad de La Bolsa para determinar los saldos deudores y exigir su pago durante el desarrollo de la rueda de operaciones, es decir, de forma intradiaria.
- 8.8.7 En caso de duda sobre el efectivo ingreso de los fondos u otros activos, La Bolsa podrá solicitar al Operador la documentación que a su juicio acredite el cumplimiento. Sin perjuicio de ello, La Bolsa podrá exigir la integración de Garantías que cubran el monto en discusión.
- 8.8.8 Realizar los cobros y los pagos a sus Comitentes respecto de las sumas de dinero en efectivo, valores, otros bienes o aportes que resulten a su cargo conforme lo establecido en los Términos y condiciones del Producto de que se trate, en el presente Reglamento y demás normas y Avisos que lo complementen.
- 8.8.9 En relación a las Cuentas Especiales de Liquidación, la responsabilidad respecto de las obligaciones que deriven de las mismas, previstas en los numerales 8.8.3 al 8.8.6 corresponderán al Operador y Cliente CEL respectivos, en forma solidaria. En relación al numeral 8.8.7, la Bolsa podrá solicitar la documentación que acredite el cumplimiento de obligaciones resultantes de las Cuentas Especiales de Liquidación, indistintamente al Operador y Cliente CEL respectivo. Las Garantías que exija La Bolsa, son sin perjuicio de aquellas que pudiera exigirle el Operador al Cliente CEL respectivo. En relación al numeral 8.8.8, cualquier cobro o pago en favor de los Clientes CEL únicamente podrá ser cobrado por éstos directamente.

Capítulo IX. Incumplimiento del Operador.

- 8.9.1.1 Sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el Título XI, cuando un Operador no cumpliera con las obligaciones establecidas en el Título VII, la Bolsa podrá aplicar las siguientes medidas, conjunta o individualmente:
 - 8.9.1.2 Aplicar las medidas preventivas del Título IX, Capítulo I.
 - 8.9.1.3 Traspasar las Posiciones Abiertas de terceros a otro Corredor de Bolsa.
 - 8.9.1.4 Liquidar o cubrir, total o parcialmente las Posiciones Abiertas del Operador.
 - 8.9.1.5 Serán de aplicación las mismas medidas, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en relación a las Cuentas Especiales de Liquidación.

Capítulo X. Afectación de garantías en caso de incumplimiento.

- 8.10.1 Incumplimiento Cartera Propia. En caso de incumplimiento del Operador en tiempo y forma de las obligaciones previstas en este reglamento y demás normas de La Bolsa por operaciones de cuenta propia, la Bolsa cobrará los

importes correspondientes de:

- 8.10.1.1 Las Garantías del Operador incumplidor, integradas al Fondo de Garantía de operaciones propias una vez determinado el saldo deudor por la Bolsa.
 - 8.10.1.2 El aporte integrado por el Operador incumplidor al Fondo de Garantía para Incumplimientos de Operadores.
 - 8.10.1.3 Cualquier otra Garantía que la Bolsa posea a su disposición del Operador incumplidor.
 - 8.10.1.4 Fondo de Garantía para Incumplimientos de los Operadores, a prorrata en proporción a los aportes de cada uno de los Operadores.
 - 8.10.1.5 Fondos Especiales de Garantía o Seguros constituidos a tal efecto por La Bolsa, en caso de existir.
- 8.10.2 Incumplimiento por Cartera de Terceros. En caso de incumplimiento por el Operador en tiempo y forma de las obligaciones previstas en este reglamento y demás normas de La Bolsa por operaciones de cuenta de comitentes, La Bolsa cobrará los importes correspondientes de:
- 8.10.2.1 Las Garantías a su favor integradas al Fondo de Garantía para Operaciones de Terceros una vez determinado el saldo deudor por La Bolsa.
 - 8.10.2.2 Cualquier otra Garantía que La Bolsa posea a su disposición del Comitente incumplidor.
 - 8.10.2.3 Las Garantías integradas por el Operador incumplidor al Fondo de Garantía para operaciones propias.
 - 8.10.2.4 Las Garantías integradas por el Operador incumplidor al Fondo de Garantía para incumplimientos del Operador.
 - 8.10.2.5 Cualquier otra Garantía que La Bolsa posea a su disposición del Operador incumplidor.
 - 8.10.2.6 Fondo de Garantía para Incumplimiento de Operadores prorrata en proporción a los aportes de cada uno de los Operadores.
 - 8.10.2.7 Fondos Especiales de Garantía o Seguros constituidos a tal efecto por La Bolsa, en caso de existir.
- 8.10.3 Incumplimiento por Cuentas Especiales de Liquidación. El Directorio determinará los fondos de garantía aplicables a los incumplimientos derivados de las Cuentas Especiales de Liquidación. En caso de incumplimiento de un Cliente CEL a cualquiera de las obligaciones previstas en este reglamento y demás normas de La Bolsa, y sin perjuicio de la solidaridad entre el Operador y el Cliente CEL, La Bolsa cobrará los importes correspondientes en primer lugar, de las Garantías integradas por el Cliente CEL incumplidor al fondo respectivo una vez determinado el saldo deudor por la bolsa, o cualquier otra Garantía que la Bolsa posea a su disposición del Cliente CEL. Luego se seguirá el procedimiento aplicable a Incumplimiento por Cartera de Terceros, en lo que resulte aplicable.

Título IX. Fiscalización y Control.

Capítulo I. Disposiciones Generales

- 9.1.1 La Bolsa podrá requerir información y/o documentación a los Operadores relacionada con sus comitentes; personas físicas autorizadas a ingresar órdenes en su nombre; operatoria; prevención de lavado de activos, cumplimiento de las Normas Internas y Externas. En todos los casos dichos requerimientos de información, se efectuarán a través de la Gerencia.
- 9.1.2 Los Operadores deberán someterse a auditorías de La Bolsa, las que tendrán por objetivo asegurar el funcionamiento eficiente y regular del mercado de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del BCU. Las mismas podrán llevarse a cabo a través del personal interno de La Bolsa o de firmas contratadas para tal fin, quienes tendrán la responsabilidad de velar por la transparencia del mercado. Los resultados de tales auditorías serán evaluados por el Directorio o el órgano de La Bolsa, que aquel designe. La Bolsa reglamentará el funcionamiento de las auditorías y los controles y periodicidad que en ellas se llevarán a cabo, en el Aviso correspondiente.
- 9.1.3 Los Operadores podrán contar con sistemas que permitan monitorear constantemente las operaciones realizadas por sus comitentes y permitir su posterior examen para control de las auditorías internas y externas.
- 9.1.4 La Bolsa deberá contar con sistemas que permitan monitorear constantemente las operaciones realizadas por sus Operadores, y permitir su posterior examen para control de las auditorías internas y externas.

Título X. Medidas Preventivas y de Emergencia

Capítulo I. Medidas Preventivas.

- 10.1.1 Cuando las circunstancias del caso y/o la condición operativa y financiera de un Operador así lo exigieran, La Gerencia podrá restringir en forma preventiva el ingreso de nuevas órdenes por aquél; asimismo podrá ordenar el cierre o el traspaso de las posiciones abiertas a otro Operador.
- 10.1.2 Cuando las circunstancias del caso y/o la condición operativa y financiera de un Operador así lo exigieran, La Gerencia podrá suspender la negociación y/o liquidación de Operaciones.
- 10.1.3 La Gerencia fijará el alcance y la duración de la medida preventiva adoptada en virtud de las circunstancias y/o la gravedad de cada caso en particular. Las medidas preventivas respecto de un Operador podrán aplicarse en relación a determinada(s) persona(s) física(s) autorizada(s) a ingresar órdenes en su nombre, según las circunstancias referidas. La misma será comunicada en forma inmediata al Operador respectivo.
- 10.1.4 De las medidas preventivas adoptadas se dará cuenta de lo actuado en forma inmediata al BCU, y al Directorio para que éste último ratifique lo actuado.
- 10.1.5 La Gerencia podrá levantar las medidas preventivas cuando a su juicio, ó por

decisión del Directorio cesen las causas que hubieran dado origen a ellas, notificando al Directorio, al Operador, y al BCU.

- 10.1.6 Serán de aplicación las mismas medidas preventivas en relación a las Cuentas Especiales de Liquidación, en atención a las circunstancias, condiciones operativas o financieras de los Clientes CEL.

Capítulo II. Medidas de Emergencia

- 10.2.1 El Presidente del Directorio, y La Gerencia en forma conjunta dando cuenta en forma oportuna al Directorio, tendrán las facultades suficientes para declarar la existencia de una situación de emergencia, fundada en hechos fortuitos o de fuerza mayor, circunstancias que afecten o que pudieren afectar la negociación ordinaria de los Productos y el desenvolvimiento normal de la Rueda, o pusieran en peligro la integridad, la liquidez y la adecuada formación de precios.
- 10.2.2 En caso de falla del sistema de procesamiento ubicado en las oficinas de los Operadores y/o del canal de comunicación y simultáneamente de su contingencia, que afecte a un grupo limitado de Operadores, La Bolsa pondrá a disposición de los Operadores equipos a ser operados desde la sede de la institución. Si la falla afectara a un número sustancial de Operadores, alterando la equidad del sistema, La Bolsa suspenderá su funcionamiento hasta el restablecimiento de la situación, pudiendo alternativamente disponer que la negociación se realice en el Recinto, lo que deberá ser comunicado en forma oportuna al BCU y a los Operadores.
- 10.2.3 En caso de verificarse una falla en el sistema central de procesamiento ubicado en La Bolsa, en el suministro de energía eléctrica y simultáneamente en los sistemas de contingencia previstos, o en los medios de comunicación y simultáneamente en los canales de contingencia previstos, La Bolsa suspenderá el funcionamiento del sistema y podrá disponer que la negociación se realice en el Recinto, lo que deberá ser comunicado en forma oportuna al BCU.
- 10.2.4 En los casos particulares de emergencias declaradas de un Producto en particular, El Presidente del Directorio, y La Gerencia en forma conjunta podrán conformar un Comité para el Producto, el cual estará integrado por al menos tres miembros entre Directores y funcionarios de la Bolsa, cuya designación será efectuada o ratificada posteriormente por el Directorio, a los fines de que analice la situación de emergencia del Producto y adopte las medidas que considere necesarias, en exclusivo interés de la transparencia de las operaciones bajo la premisa precio-tiempo, solidez del mercado de capitales y protección de los inversionistas.
- 10.2.5 Una vez declarada la existencia de una situación de emergencia, La Gerencia , podrá adoptar una o varias de las siguientes resoluciones:
- 10.2.5.1 Establecer la suspensión de las Ruedas,
- 10.2.5.2 Suspender la negociación de todos o algunos Productos.
- 10.2.5.3 Determinar el mecanismo para establecer un precio de ajuste diario y/o precio final ó de cierre.
- 10.2.5.4 Limitar la actividad de los Operadores y/o Clientes CEL según

corresponda, únicamente a la celebración de operaciones de cierre, ó cancelación de posiciones.

- 10.2.5.5 Tomar cualquier otra resolución que considere apropiada y necesaria según las circunstancias, a fin de resguardar los intereses de los Operadores, en especial del público inversor
- 10.2.6 La Bolsa considerará toda situación de emergencia, como hecho relevante y notificará en forma inmediata, las medidas adoptadas a todos los Operadores y al BCU, especificando las razones que dieron lugar a las mismas, y en los casos que sea procedente, el plazo de duración de la medida.
- 10.2.7 Cuando a juicio de La Bolsa cesen las causas que originaron la adopción de las Medidas de Emergencia, se notificará la terminación de las mismas a los sujetos mencionados en el artículo anterior.
- 10.2.8 La Bolsa no asume responsabilidad alguna por normas, resoluciones, hechos u omisiones del Estado Nacional o de sus Organismos dependientes o descentralizados, o empresas del Estado, u organismos de control así como tampoco por hechos fortuitos y/o de fuerza mayor, que efectivamente afecten daños o pudieren afectar el normal desarrollo de las Ruedas, de cotizaciones de los Productos, liquidación o anulación de posiciones o cualquier otro hecho que escape a la voluntad de La Bolsa.

Título XI. Resolución de conflictos.

Capítulo I. Disposiciones Generales

- 11.1.1 Será procedente contra las resoluciones del Directorio el recurso de reconsideración. El recurrente deberá manifestar y acreditar de qué manera la resolución afecta a sus intereses.
- 11.1.2 Dicha solicitud será evaluada en la siguiente reunión de Directorio, de la decisión del último órgano se le notificará al Operador, agotando con ello toda interposición de recursos ante las autoridades de La Bolsa.
- 11.1.3 En todo caso el Directorio deberá decidir sobre el recurso de reconsideración interpuesto antes de los siguientes 60 días corrientes.

Capítulo II. Procedimiento Arbitral.

- 11.2.1 En caso de conflictos entre La Bolsa sus Operadores, o de éstos entre sí, que no se hubiesen resuelto por el mecanismo de conciliación, serán resueltos mediante arbitraje obligatorio, observándose, tanto para la designación del árbitro como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur. En caso de que el conflicto sea entre un Operador y La Bolsa por una decisión del Directorio, el primero deberá agotar el recurso de reconsideración previa convocatoria del Tribunal de Arbitraje.
- 11.2.2 El sometimiento al Procedimiento de Arbitraje será obligatorio para los Operadores, y para los Comitentes cuando así lo hubiesen pactado en sus convenios de apertura de cuenta, obligándose las partes a cumplir el laudo

arbitral que se dicte.

- 11.2.3 Se escogerán como mínimo tres árbitros de mutuo acuerdo por las partes, en caso de desacuerdo se aplicará lo previsto en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur.
- 11.2.4 Los árbitros fallaran en derecho y en caso de no existir norma legal o contractual aplicable, resolverán de acuerdo con los usos y costumbres comerciales.
- 11.2.5 El lugar y/o sede del arbitraje será el propio de La Bolsa y el idioma en que debe desarrollarse el procedimiento arbitral será el castellano.
- 11.2.6 El alcance del Laudo estará previsto por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur,
- 11.2.7 La resolución de conflictos mediante arbitraje obligatorio será efectuada sin perjuicio de la aplicación, cuando corresponda, de las disposiciones legales, administrativas y estatutarias que rigen obligatoriamente a La Bolsa.
- 11.2.8 Los costos y gastos del Tribunal de Arbitraje serán costeados de acuerdo al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje, Corte de Arbitraje Internacional para el Mercosur.
- 11.2.9 La Bolsa podrá imponer a los Operadores la obligación de notificar a La Bolsa el estado de avance o resoluciones adoptadas por el Tribunal de Arbitraje dentro de los siguientes cinco días hábiles a su publicación.

Título XII. Poder Disciplinario y Sancionatorio.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

- 12.1.1 Todo Operador y/o Emisor de Valores, que incurriese en violación a lo establecido en las normas internas y/o a las normas externas, en especial cometieren algún acto incorrecto u ofensivo, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento, previa sustanciación del sumario dispuesto por el Directorio y con independencia del procedimiento que el BCU pueda iniciar en tales casos al amparo de sus potestades como supervisor de la actividad bursátil.
- 12.1.2 La Bolsa podrá iniciar en cualquier momento de oficio, por denuncia o por requerimiento del BCU, la instrucción de un sumario a fin de determinar si se verifica algunos de los incumplimientos en las normas internas y/o externas.
- 12.1.3 Cualquier persona podrá denunciar ante La Bolsa uno o más hechos en los que estuviera involucrado un Operador. La denuncia deberá presentarse por escrito, por duplicado, indicando datos del denunciante, su firma y deberá establecer los hechos y la forma en que se afectan los intereses propios o de cualquier tercero. El denunciante será notificado de la Resolución Inicial, podrá ser llamado en la etapa probatoria para prestar declaración testimonial, y se le notificará la resolución final. Cuando el Directorio estableciere que la denuncia es infundada, desechará la misma con notificación al denunciante y al BCU y se archivará lo tramitado.
- 12.1.4 La investigación previa y la gestión del sumario estarán a cargo de funcionarios

de La Bolsa, que actuarán bajo la conducción de un Sumariante designado por el Directorio.

- 12.1.5 Los plazos serán perentorios y se contarán en días hábiles a partir del primer día hábil posterior a la fecha de la notificación respectiva. Antes del vencimiento de un plazo, el Gerente o quien este designe sumariante podrá de oficio o a pedido del sumariado disponer su ampliación por el tiempo razonable que se fije mediante resolución.
- 12.1.6 Las notificaciones que se efectúen con motivo del procedimiento disciplinario se realizarán por medio fehaciente en el domicilio denunciado por el Operador a La Bolsa, el que se presume válido y vigente hasta comunicación en contrario. Asimismo podrán efectuarse vía correo electrónico solo cuando este medio de notificación hubiere sido ofrecido en forma expresa por el sumariado, el que deberá adjuntar una nota a las actuaciones declarando el mismo, siempre y cuando se utilicen procedimientos de firmas digitales y estampados cronológicos otorgados por una entidad de certificación.
- 12.1.7 Las multas y/o sanciones de carácter pecuniario pagadas por el sumariado sancionado, se repartirán de la siguiente forma: 50 % para el o los denunciante(s) siempre y cuando puedan probar fehacientemente el perjuicio causado y 50 % para el Fondo de Garantías de La Bolsa. En caso de que el denunciante no pueda probar los perjuicios causados el 100 % de la sanción pecuniaria se destinaría al Fondo de Garantías de La Bolsa.

Capítulo II. Procedimiento Sumarial

- 12.2.1 Para dar inicio a un procedimiento sumarial, se seguirá el punto 11.1.2. La Bolsa dictará Resolución Inicial escrita y fundada, que deberá establecer detalladamente los cargos, con indicación de los hechos que le dan sustento y las Normas internas y/o disposiciones legales presuntamente infringidas. En el mismo acto designará un Director Sumariante que será encargado de la conducción de las actuaciones. La Resolución Inicial se notificará en forma inmediata al BCU y al sumariado.
- 12.2.2 Se correrá traslado de las imputaciones al sumariado por un término de diez (10) días, pudiendo ampliarse dicho plazo a pedido escrito y expreso del sumariado o por los conductores del sumario, según su complejidad.
- 12.2.3 El sumariado podrá actuar con patrocinio letrado. En el escrito de contestación, el sumariado debe denunciar su domicilio real y constituir domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar automáticamente notificado en lo sucesivo en la sede de La Bolsa el día siguiente hábil de dictadas las resoluciones que se adopten dentro del sumario.
- 12.2.4 El escrito de defensa deberá presentarse conjuntamente con las pruebas, y las que no sean posibles de entregar deberán ser señaladas con el fin de que el Director Sumariante fije el plazo para su entrega. Si ofrece testigos, deberá acompañar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos. El número de testigos no podrá exceder de tres, salvo que el Conductor del sumario acepte un número mayor.

- 12.2.5 Una vez concluido el plazo para presentar el escrito de defensa o presentado el mismo, se abrirá el período probatorio para evaluar las pruebas por un plazo que no exceda los quince (15) días, el cual será prorrogable por un término igual en caso que la complejidad de la cuestión lo exigierte, con intervención del Sumariante. Estará a cargo del sumariado instar y producir las pruebas que ofreciere dentro del término que fije el Conductor. En el supuesto que el sumariado no ofreciese pruebas y no existiesen hechos controvertidos, elevadas las actuaciones a Directorio, se declarará la cuestión de puro derecho.
- 12.2.6 Si el sumariado quisiera solicitar y/o presentar pruebas, una vez vencido el plazo para la presentación de las pruebas, podrá solicitar autorización al Sumariante, quien sólo podrá negarse con causa fundada.
- 12.2.7 El o los Conductores del sumario podrán citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba. Cuando las actuaciones sumariales fueran requeridas por autoridad judicial, se suspenderá el término de prueba.
- 12.2.8 Una vez elevadas las actuaciones al Directorio, éste dictará resolución definitiva dentro de los treinta (30) días, pudiendo mediante resolución fundada ampliar el plazo por otros treinta (30) días.
- 12.2.9 La resolución final deberá estar debidamente fundada y motivada y contener la medida disciplinaria que corresponda aplicar de acuerdo con el Reglamento. La misma se notificará en forma inmediata al BCU y al sumariado.
- 12.2.10 El Directorio podrá aplicar, según la gravedad del caso, alguna de las siguientes sanciones en forma singular o conjunta:
- 12.2.10.1 Apercibimiento
 - 12.2.10.2 Multa
 - 12.2.10.3 Suspensión por tiempo determinado, que en ningún caso excederá los tres (3) meses
 - 12.2.10.4 Revocación de la autorización para operar.
- 12.2.11 Los Emisores de valores que se coticen en La Bolsa podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:
- 12.2.11.1 Apercibimiento
 - 12.2.11.2 Multa
 - 12.2.11.3 Suspensión de la autorización para cotizar.
 - 12.2.11.4 Cancelación de la autorización para cotizar.
- 12.2.12 Las sanciones de suspensión y/o revocación o cancelación de la autorización de un Operador para actuar en el ámbito de la Bolsa, podrán aplicarse en relación a determinada(s) persona(s) física(s) autorizada(s) a ingresar órdenes en su nombre, según las circunstancias del caso.
- 12.2.13 Una vez aplicada la sanción correspondiente, el Directorio dará cuenta al BCU de sus razones y fundamentos, solicitando la suspensión o la cancelación del registro del valor, cuando corresponda.
- 12.2.14 Las sanciones a recaer en aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, se determinarán en función de la gravedad de la falta. Para

imponer las sanciones previstas en este Capítulo, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de valoración:

- 12.2.14.1 La gravedad de la infracción.
- 12.2.14.2 El daño o perjuicio causado.
- 12.2.14.3 La intención del infractor.
- 12.2.14.4 La duración de la conducta.
- 12.2.14.5 La reincidencia del infractor.
- 12.2.14.6 Antecedentes del infractor.
- 12.2.14.7 El beneficio propio o a favor de terceros relacionados con el sumariado.

12.2.15 El Operador o Emisor de Valores suspendido o cuya autorización haya sido revocada, queda inhabilitado para ejercer los derechos que le confieren las normas internas mientras dure la suspensión o revocación, con el alcance previsto en la respectiva resolución. A partir de la comunicación de la resolución que disponga la suspensión o el retiro de la autorización, al Operador le estará vedada la celebración de nuevas operaciones con el alcance previsto en la respectiva resolución, debiendo La Bolsa determinar la forma de liquidación de los Productos abiertos o el traspaso de las posiciones abiertas a otro Operador, según corresponda.

12.2.16 El Operador y/o Emisor de valores sumariado al que se le haya revocado la autorización, no podrá solicitar su rehabilitación hasta transcurrido un (1) año de la fecha de revocación. En caso que dicha revocación hubiera recaído en relación a determinada(s) persona(s) física(s) autorizada(s) a ingresar órdenes en nombre del Operador y/o Emisor respectivo, éstos últimos no podrán solicitar su rehabilitación hasta transcurrido un (1) año de la fecha de revocación de la misma. Sin perjuicio de lo antedicho, la Bolsa se reserva el derecho de admitir a dicha(s) persona(s) física(s) para actuar en la calidad referida o cualquier otra en relación a otro Operador. Las medidas disciplinarias deben ser resueltas con el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio presentes.

12.2.17 Notificada la resolución final, el sumariado podrá presentar recurso de reconsideración ante La Bolsa.

12.2.18 El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de recibida la notificación y por escrito, manifestando en forma expresa los agravios que le cause la resolución final. Será resuelto por el Directorio, previo análisis de la procedencia formal (que esté interpuesto en tiempo y forma) y deberá resolver dentro de los veinte (20) días de recibido.

12.2.19 La resolución del Recurso se notificará al sumariado y al BCU inmediata.

12.2.20 El proceso disciplinario observará, en todos los casos, las garantías del debido proceso, así como el indubio pro sumariado, asegurándose de forma tal el pleno ejercicio del derecho de defensa, con articulación de descargos y posibilidad de presentación de prueba por parte del o de los afectados por la medida.